



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 717

Bogotá, D. C., jueves, 15 de junio de 2023

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTOS DE LEY NÚMERO 172 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013 y se establecen nuevos incentivos para los consejeros de juventudes*

**ACUMULADO CON EL PROYECTO NÚMERO 64 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual se autoriza el reconocimiento de beneficios a los consejeros municipales de juventud y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C, 14 de junio de 2023

Doctor  
**Fabio Raúl Amín Saleme**  
Presidente de la Comisión Primera  
Senado de la República

Ref: Informe de ponencia para primer debate **PROYECTOS DE LEY NÚMERO 172 DE 2022 SENADO**, por medio de la cual se modifica la Ley 1622 del 2013 y se establecen nuevos incentivos para los consejeros de juventudes **ACUMULADO** con el proyecto **NÚMERO 064 DE 2022 SENADO**, por medio de la cual se autoriza el reconocimiento de beneficios a los consejeros municipales de juventud y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, mediante Acta MD-03 y MD-13 me permito rendir informe de ponencia para primer debate a los Proyectos de Ley de la referencia.

Cordialmente

ALFREDO DELUQUE ZULETA  
Senador de la República

FABIO AMÍN SALEME  
Senador de la República

JÓRGE BENEDETTI MARTELO  
Senador de la República

JULIAN GALLO CUBILLOS  
Senador de la República

JONATHAN PULIDO HERNANDEZ  
Senador de la República

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ  
Senador de la República

MARÍA JOSÉ PIZARRO  
Senador de la República

MARÍA FERNANDA CABAL  
Senador de la República

#### TRÁMITE DE LOS PROYECTOS

##### 1. Proyecto de Ley 064 de 2022 Senado

**Origen:** Congressional  
**Autores:** H. S Norma Hurtado Sánchez, Jose David Name Cardozo, José A. Gnecco, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Juan Carlos Garcés Rojas, Berner Zambrano Eraso, Julio Elias Chagui Florez, Antonio José Correa, Juan Felipe Lemos.

H.R: Wilmer Ramiro Carrillo M, Hernando Guida Ponce, José Eliécer Salazar, Astrid Sánchez Montes De Oca, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Milene Jarava Diaz, Victor Manuel Salcedo Guerrero, Saray Elena Robayo Bechara, Camilo Esteban Ávila Morales, Teresa Enriquez Rosero, Diego Fernando Caicedo.

**Proyecto Original:** Gaceta N.º 889/2022

##### 2. Proyecto de Ley 172 de 2022 Senado

**Origen:** Congressional

**Autor:** H.S Jose Alfredo Gnecco Zuleta.

**Proyecto Original:** Gaceta N.º 1083/2022

#### OBJETO DE LOS PROYECTOS

Los Proyectos de Ley en mención buscan promover el apoyo a los Consejeros Municipales de Juventud autorizando a los municipios, distritos y departamentos el reconocimiento de incentivos, pero además, modificar la Ley Estatutaria 1622 de 2013 (la cual regula los Consejos Municipales de juventud) en virtud de establecer nuevos incentivos que fortalezcan el proceso educativo y laboral de los jóvenes del país.

De conformidad con lo anterior, se considera pertinente y útil para el trámite legislativo de dichos proyectos la acumulación de los mismos en virtud de que el reconocimiento de bonos de transporte y culturales, la proliferación del seguro de vida en favor de ellos y fomentar la capacitación y formación de los consejeros (que es lo contemplado en el Proyecto de Ley No. 064 de 2022) es completamente transversal a las modificaciones que se proponen al artículo 59 de la Ley 1622 de 2013 en cuanto a los beneficios que

<p>se buscan otorgar a estos jóvenes como lo es la exoneración del pago de los derechos pecuniarios de inscripción en universidades, el descuento del 15% sobre el valor de las matriculas de programas académicos de pregrados y posgrados, que se certifique como experiencia laboral el periodo fungido como consejeros de juventud, lo cual se encuentra plasmado en el Proyecto de Ley No. 172 de 2022 de la autoría del Honorable Senador Jose Alfredo Gnecco Zuleta.</p> <p>Al hacer un análisis acucioso de ambas iniciativas legislativas, se evidencia que el objeto de ambos es el mismo y es que se otorgue un cúmulo de beneficios en favor de los Consejeros de Juventudes durante el periodo en el que fungen dicho cargo, en aras de propender por la protección y apoyo necesario para el correcto ejercicio de las funciones a ejercer por estas personas.</p> <p style="text-align: center;"><b>FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACUMULACIÓN</b></p> <p>El informe sobre acumulación encuentra sustento jurídico en el artículo 154 de la Ley 5 de 1992 el cual establece lo siguiente:</p> <p><b>“ARTÍCULO 154.</b> Informe sobre acumulación. El ponente deberá informar sobre la totalidad de las propuestas que le han sido entregadas, además de las razones para acumularlas o para proponer el rechazo de algunas de ellas.”.</p> <p>De conformidad con lo anterior, se procedió con la acumulación de los Proyectos de Ley No. 064 y 172 de 2022 del Senado.</p> <p style="text-align: center;"><b>ANTECEDENTE DE LOS PROYECTOS</b></p> <p>Es perentorio partir de la base que nuestra Constitución Política, norma de normas, en su artículo 67, ha catalogado la educación como un derecho de la persona y un servicio público con función social, que tiene como fin esencial acceder al conocimiento, la ciencia, la técnica y los valores culturales del país. Dicho esto, la labor de los Consejeros de Juventudes se enmarca dentro de un servicio público que tiene como objetivo propender por el desarrollo de sus territorios, por lo que es apenas justo que se creen nuevos incentivos para promover y fortalecer este mecanismo de participación juvenil.</p> <p>El proyecto acumulado cuenta con 7 artículos, producto de ambos textos presentados por los legisladores, los cuales se estructuran de la siguiente forma:</p> <p>Art 1. Presenta el objeto de la Ley.</p> <p>Art 2. Reglamenta incentivos de apoyos a los Consejos de Juventud.</p> <p>Art 3. Establece un bono de movilidad para los Consejos de Juventud</p> <p>Art 4. Establece un bono cultural para los Consejos de Juventud.</p> <p>Art 5. Determina capacitaciones para Consejeros de Juventud.</p>	<p>Art 6. Establece la reglamentación de la presente Ley.</p> <p>Art 7. Presenta la vigencia.</p> <p>Como antecedente del proyecto, dentro de los que se consideran primordiales, es importante mencionar que, la Ley 1622 de 2013 establece el estatuto de ciudadanía juvenil, el cual tiene por objeto fijar un marco institucional que logre garantizar el ejercicio público de los y las jóvenes del país. Con base en este estatuto, se diseñan e implementan las políticas públicas de este sector poblacional y se determinan las condiciones y disposiciones relacionadas con los consejos de juventud. Además, la Ley 1885 de 2018 actualiza y fortalece el alcance de esta normatividad al modificar diferentes artículos del estatuto de ciudadanía juvenil.</p> <p>A través de este estatuto se busca fortalecer las capacidades de los y las jóvenes en su participación en el escenario social, económico, cultural y democrático del país, tal y como lo establece su artículo 1.</p> <p>En este mismo sentido, el artículo 2 reconoce que una de las finalidades de este marco normativo es propender por el desarrollo de las competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos y deberes orientados a la construcción de lo público. Por esta razón, es de vital importancia reconocer más incentivos que promuevan esta práctica juvenil ya que si son sujetos de obligaciones, también deben ser sujetos de beneficios.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 6 del estatuto cataloga a los jóvenes como sujetos de especial protección por parte del estado colombiano, convirtiendo en un imperativo la implementación de medidas que fomenten y fortalezcan el goce efectivo de los derechos de las juventudes tales como; la educación y el trabajo. Es por esto que, en el artículo 8 del estatuto se contemplan medidas de promoción sobre los derechos de este sector poblacional, donde se pueden recalcar los siguientes:</p> <p><i>“25. Generar estímulos que garanticen la permanencia de las personas jóvenes en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, universitaria.</i></p> <p><i>26. Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes...”</i></p> <p>Por otro lado la directiva presidencial 08, expedida el 20 de diciembre de 2021 por la Presidencia de la República, regula lo establecido en el artículo 59 del estatuto de ciudadanía juvenil, donde se autoriza la creación de estímulos para los Consejeros de Juventud. Es por esto que, el Gobierno Nacional debe elaborar y adoptar el Programa Especial de Apoyo al Consejo Nacional de Juventud, donde participan entidades públicas como Ministerio de Vivienda, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional, la ESAP, ICETEX, INNpulsa, y FONTUR. De esta manera, dichas entidades deben diseñar e implementar este programa especial, donde se tendrán en cuenta beneficios educativos, culturales</p>
<p>y recreativos para los y las consejeras. Este paquete de estímulos debe implementarse desde la vigencia de 2022.</p> <p>Bajo este marco legal, el proyecto de ley busca reconocer la labor de los Consejeros de Juventud y crear nuevos incentivos que fomenten la participación de los y las jóvenes en el escenario público, así como promover y fortalecer su proceso de formación profesional.</p> <p><b>Consejos de Juventud</b></p> <p>Según la Ley 1622 de 2013, en su artículo 33, los Consejos de Juventud son <i>“mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional”.</i></p> <p>De esta manera, la ley determina la siguiente clasificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consejos Locales</li> <li>• Consejos Municipales</li> <li>• Consejos Distritales</li> <li>• Consejos Departamentales</li> <li>• Consejo Nacional de Juventud</li> </ul> <p><b>Funciones</b></p> <p>Las funciones de los Consejeros de Juventud pueden resumirse en 3 grandes labores. En primer lugar, se encargan de concertar las agendas territoriales y nacionales de los jóvenes con las autoridades administrativas y políticas del respectivo territorio. En este sentido, los Consejeros deben velar y garantizar que los derechos e intereses de la juventud sean tenidos en cuenta en las políticas públicas que diseñen e implementen los alcaldes, gobernadores y el gobierno nacional. En segundo lugar, deben ser los interlocutores entre los y las jóvenes y los diferentes niveles de gobierno, para dar solución a las problemáticas que se encuentren relacionadas con el sector poblacional durante el cuatrienio. Por último, se encargaran de realizar control y veeduría ciudadana pertinente y aterrizada a la realidad de sus territorios.</p> <p><b>Requisitos para ser Consejero de Juventud</b></p> <p>Según el artículo 45 de la ley 1622 de 2013 o estatuto de ciudadanía juvenil, para poder participar y ser elegido consejero se necesita cumplir con las siguiente exigencias:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.</li> <li>2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.</li> <li>3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles será postulado por una de ellas.</li> <li>4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.</li> </ol> <p><b>¿Cuántos Consejeros de Juventud hay en el país?</b></p> <p>En las elecciones del pasado 5 de diciembre de 2021, se eligieron por primera vez en la historia del país, los Consejeros de Juventud. En esta cita democrática participaron 1.279.962 jóvenes entre los 14 y 28 años, lo equivalente al 10% del censo de este sector poblacional. Para esta fecha, fueron elegidos 12.874 Consejeros de Juventud en todo el país, los cuales serán potenciales beneficiarios de esta iniciativa legislativa.</p> <p><b>¿Cómo se conforman los Consejos de Juventud?</b></p> <p>Según la ley 1622 de 2013 la conformación de los consejos depende del territorio en que se encuentren. Dicho esto, la distribución puede entenderse de la siguiente manera:</p> <p>En el caso de los locales y municipales, se conformarán con jóvenes que provengan de listas independientes, de procesos y prácticas organizativas que se encuentren formalizadas y de jóvenes postulados por los partidos políticos que hayan sido legalmente elegidos a través del voto. No obstante, es importante mencionar que, aquellos municipios o localidades donde hagan presencia organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia, víctimas, se tendrá que elegir un representante de estos grupos poblacionales.</p> <p>Los Consejos Distritales de juventudes, serán conformados por los alcaldes y contarán con la presencia de un delegado por cada localidad o comuna. Adicionalmente, los Consejos Departamentales de Juventudes, también estarán integrados por Consejeros Municipales y Distritales, con la diferencia de que, en este caso, tendrán un mínimo de 5 y un máximo de 15 delegados.</p>

<p>El Consejo Nacional de Juventud, se conformará posteriormente a la elección de los Consejos Departamentales, a través de una convocatoria realizada por la Consejería Presidencial para la Juventud. Este estará integrado de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· Un delegado por cada Consejo Departamental</li> <li>· Un delegado por cada Consejo Distrital</li> <li>· Un representante de los jóvenes campesinos</li> <li>· Un representante de las comunidades indígenas</li> <li>· Un representante de las comunidades afrocolombianas</li> <li>· Un representante del pueblo rom</li> <li>· Un representante de las comunidades raizales de San Andrés y Providencia</li> </ul> <p>Entre el año de expedición de la Constitución y el presente, se han hecho esfuerzos por enriquecer y acrecentar la participación de los jóvenes en temas de interés estatal y sobre el desarrollo y control del mismo. <i>Por ejemplo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En 1990 se creó la <i>Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia, entidad que lideró la implementación de diversos programas dirigidos a los jóvenes hasta el año 1994.</i></li> <li>• El documento CONPES de 1992 planteó los primeros lineamientos globales para trabajar con jóvenes.</li> <li>• En 1994 se creó el <i>Viceministerio de la Juventud, que heredó los programas para jóvenes de la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia.</i></li> <li>• A mediados de 1995 se lanzó el segundo documento CONPES donde se resalta a los jóvenes como sujetos de derecho y se establecen líneas de trabajo que sugieren la Inter institucionalidad.</li> <li>• En 1999, se expidió la resolución 846 por la cual se crea la <i>Defensoría para la Juventud.</i></li> <li>• En 2000, el decreto 089 de 2000 reglamentó la figura de los <i>Consejos de Juventud y estableció un marco para su funcionamiento.</i></li> <li>• En mayo de 2000, se crea el <i>Programa Presidencial Colombia Joven con el fin de orientar la acción del Estado y de la sociedad en la formulación de la Política Pública de Juventud y su implementación en la búsqueda de mejores condiciones de vida y mayores oportunidades de participación y aporte al desarrollo por parte de los jóvenes de Colombia.</i></li> </ul> <p>En 1995, se conformó por iniciativa del gobierno de Medellín (local), el Consejo Municipal de Juventud de Medellín, el primero en Colombia y a partir del cual se comenzó a prever esta posibilidad de injerencia política de los jóvenes en el gobierno</p>	<p>nacional. Más allá de lo recientemente expuesto, los Consejos de Juventud nacen como tal con la Ley 375 de 1997, la cual en su capítulo IV habla del Sistema Nacional de Juventud, dentro del cual se definen los criterios básicos de conformación y funcionamiento de los consejos.</p> <p>Por lo anteriormente citado, dentro de lo que se establece en el plano histórico del país y en virtud de cómo se evidencia la forma en que se ha venido desarrollando la participación activa de los jóvenes dentro de nuestro sistema político, es inaceptable que no hagamos un alto frente a la manera en que los jóvenes, prácticamente de manera autónoma y sin apoyo financiero y educativo, vienen intentando ser partícipes de las importantes coyunturas y problemáticas de las cuales también nos apersonamos las personas que tenemos un interés serio por darle un vuelco a las dificultades que agobian a la población joven de esta nación.</p> <p>Conforme a lo anterior, cabe destacar que los Consejeros de Juventud deben ser sujetos de valoración e integración dentro de las políticas públicas que se proliferan a nivel territorial y nacional. Por ende, debemos propender por generar los incentivos que sean necesarios, conducentes y pertinentes para que este grupo de líderes de las juventudes se encuentren debidamente facultados y sustentados para ejercer su cargo.</p>										
<p>4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.</p> <p>(...)"</p> <p><b>"Artículo 374.</b> La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo."</p> <p><b>"Artículo 375.</b> Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.</p> <p>El trámite del proyecto tendrá lugar en dos periodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo periodo la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. En este segundo periodo sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero."</p> <p>En LEY 5 DE 1992. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso:</p> <p><b>"ARTÍCULO 6°.</b> Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:</p> <p>(...) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación. (...)"</p> <p><b>ARTÍCULO 139.</b> Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.</p> <p><b>ARTÍCULO 140.</b> Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:</p> <p>1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (...)"</p> <p><b>"ARTÍCULO 222. Presentación de Proyectos.</b> Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios."</p> <p><b>"ARTÍCULO 223. Iniciativa Constituyente.</b> Pueden presentar proyectos de acto legislativo</p> <p>1. El Gobierno Nacional.</p> <p>2. Diez (10) miembros del Congreso</p> <p>3. Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.</p>	<p><b>FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES</b></p> <p><b>FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL</b> <b>Constitución Política de 1991</b></p> <p><b>"ARTÍCULO 114.</b> Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p><i>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes."</i></p> <p><b>"ARTÍCULO 150.</b> Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.</p> <p>2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.</p> <p>3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.</p> <p>4. Un veinte (20%) por ciento de los Concejales del país.</p> <p>5. Un veinte (20%) por ciento de los Diputados del país.</p>										
	<p><b>TEXTO ACOMULADO CON PLIEGO DE MODIFICACIONES.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="829 1561 1141 1607">Artículos propuestos para primer debate.</th> <th data-bbox="1141 1561 1451 1607">Observaciones.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="829 1607 1141 1682">"Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013 y se establecen estímulos para los Consejeros de Juventud"</td> <td data-bbox="1141 1607 1451 1682">Se redactó el título acogiendo el objeto de ambas iniciativas.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1682 1141 2055"><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto reconocer y promover la actividad legal que desarrollan los miembros de los Consejos de Juventud a través de la modificación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil y otorgamiento de nuevos incentivos de conformidad con la facultad que se concede a los Alcaldes y Gobernadores para conferir dichos beneficios de acuerdo con lo establecido en la Ley 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018 en virtud de exaltar y fomentar la labor que desempeñan en el ejercicio público y de facilitar la consecución de las metas que se plantean los Consejeros de Juventudes a través del cumplimiento de las funciones que han adquirido.</td> <td data-bbox="1141 1682 1451 2055">El artículo 1, se redactó de tal forma que permita acoger el objeto de ambas iniciativas.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 2055 1141 2130"><b>Artículo 2°. Incentivos.</b> Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:</td> <td data-bbox="1141 2055 1451 2130">Se acogió el texto propuesto como viene en el artículo 2 del Proyecto de Ley 172-22S.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 2130 1141 2287"><b>ARTÍCULO 59. Apoyo a los Consejos de Juventud.</b> El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de</td> <td data-bbox="1141 2130 1451 2287"></td> </tr> </tbody> </table>	Artículos propuestos para primer debate.	Observaciones.	"Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013 y se establecen estímulos para los Consejeros de Juventud"	Se redactó el título acogiendo el objeto de ambas iniciativas.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto reconocer y promover la actividad legal que desarrollan los miembros de los Consejos de Juventud a través de la modificación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil y otorgamiento de nuevos incentivos de conformidad con la facultad que se concede a los Alcaldes y Gobernadores para conferir dichos beneficios de acuerdo con lo establecido en la Ley 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018 en virtud de exaltar y fomentar la labor que desempeñan en el ejercicio público y de facilitar la consecución de las metas que se plantean los Consejeros de Juventudes a través del cumplimiento de las funciones que han adquirido.	El artículo 1, se redactó de tal forma que permita acoger el objeto de ambas iniciativas.	<b>Artículo 2°. Incentivos.</b> Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:	Se acogió el texto propuesto como viene en el artículo 2 del Proyecto de Ley 172-22S.	<b>ARTÍCULO 59. Apoyo a los Consejos de Juventud.</b> El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de	
Artículos propuestos para primer debate.	Observaciones.										
"Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013 y se establecen estímulos para los Consejeros de Juventud"	Se redactó el título acogiendo el objeto de ambas iniciativas.										
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto reconocer y promover la actividad legal que desarrollan los miembros de los Consejos de Juventud a través de la modificación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil y otorgamiento de nuevos incentivos de conformidad con la facultad que se concede a los Alcaldes y Gobernadores para conferir dichos beneficios de acuerdo con lo establecido en la Ley 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018 en virtud de exaltar y fomentar la labor que desempeñan en el ejercicio público y de facilitar la consecución de las metas que se plantean los Consejeros de Juventudes a través del cumplimiento de las funciones que han adquirido.	El artículo 1, se redactó de tal forma que permita acoger el objeto de ambas iniciativas.										
<b>Artículo 2°. Incentivos.</b> Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:	Se acogió el texto propuesto como viene en el artículo 2 del Proyecto de Ley 172-22S.										
<b>ARTÍCULO 59. Apoyo a los Consejos de Juventud.</b> El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de											

<p>Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.</p> <p>Parágrafo 1. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y nacional de Juventud, de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Los jóvenes que hayan sido elegidos Consejeros de Juventud serán exonerados del pago de los derechos pecuniarios de inscripción de universidades oficiales, los cuales se encuentran</p>	<p>contemplados en el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.</p> <p>Parágrafo 3. Los jóvenes que hayan sido elegidos consejeros de juventud tendrán un descuento del 15% sobre el valor de las matrículas de programas académicos de pregrado y posgrado en universidades oficiales durante el tiempo en que desempeñen el cargo.</p> <p>Parágrafo 4. El periodo de los consejeros de juventud podrá ser certificado como experiencia laboral.</p> <p>Parágrafo. 5. Recursos. Autorícese al Gobierno Nacional para que destine las partidas del Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para garantizar los incentivos establecidos en la presente Ley</p> <p><b>Artículo 3. Reconocimiento de un bono de movilidad.</b> Adicionar el artículo 41A a la Ley 1622 de 2013:</p> <p><b>Artículo 41A:</b> Los municipios podrán establecer el pago de un bono de transporte a los consejeros municipales de juventud. Este bono de transporte se establecerá mediante acuerdo de sus concejos municipales y distritales, por iniciativa propia o por iniciativa de sus alcaldes y hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por la asistencia máxima a las sesiones previstas en esta ley</p>
<p>Parágrafo 1: La fuente de ingresos de la cual se generará la financiación de este bono de movilidad, tendrá como origen los ingresos corrientes de libre destinación -ICLD- que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de los Consejos Municipales de Juventud, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.</p> <p><b>Artículo 4. Reconocimiento de un bono cultural.</b> Adicionar el artículo 41B a la Ley 1622 de 2013:</p> <p><b>Artículo 41B:</b> El Ministerio de Cultura y Turismo financiará en apoyo a los municipios un bono cultural destinado a los consejeros municipales de juventud, con el fin de permitir su acceso y consumo de bienes, productos y servicios culturales. Este bono no podrá exceder el 50% total de bien, producto y/o servicio cultural.</p> <p>Parágrafo 1: La fuente de ingresos de la cual se generará la financiación de este bono de movilidad, tendrá como origen los ingresos corrientes de libre destinación -ICLD- que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.</p>	<p><b>Artículo 5. Capacitación Consejeros Municipales de Juventudes.</b> Adicionar el artículo 4xB a la Ley 1622 de 2013:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Capacitación Consejeros municipales de juventud.</b> El Gobierno nacional en cabeza de la escuela de administración pública -ESAP- junto con los municipios y los distritos adelantará programas gratuitos de capacitación y formación, para los miembros de los consejos municipales de juventud, con el ánimo de asegurar la capacitación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.</li> </ul> <p><b>Artículo 6. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, la Consejería Presidencial para la Juventud y el Departamento Administrativo de la Función Pública, reglamentará las condiciones y requisitos para acceder a estos incentivos.</p> <p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>Se acogió el texto como viene del proyecto de Ley 064-22S, en su artículo 3.</p>	<p>Se acogió el texto tal como viene del proyecto de Ley 064-22S, en su artículo 2.</p>
<p>Se acogió el texto como viene del proyecto de Ley 064-22S, en su artículo 5.</p>	<p>Se acogió el texto como viene del proyecto de Ley 064-22S, en su artículo 5.</p>
<p>Se acogió la propuesta en el artículo 6 del Proyecto de Ley 172-22S</p>	<p>Se acogió el texto como viene en ambos textos.</p>
<p><b>COMENTARIOS DEL PONENTE</b></p>	
<p>Los Consejos de Juventud son los principales mecanismos de interlocución e interacción entre las instituciones del estado y los líderes y representantes juveniles que encabezan los intereses y necesidades de este enorme e importante sector de la población.</p>	
<p>Si bien los Consejos de Juventud, dentro de su composición, establecen una serie de deberes, funciones, responsabilidades e inhabilidades a las que los Consejeros Municipales deben obedecer para satisfacer de manera oportuna las necesidades del</p>	



<p>sector que representan, este mecanismo de participación ofrece muy pocas garantías, medios y beneficios para los Consejeros de Juventud, dificultando significativamente el ejercicio de sus funciones y por ende, la consecuencia de que las actividades desplegadas y los fines que se tienen a través de dicho ejercicio, se vean afectados por la falta de apoyo a nivel municipal, distrital, departamental y nacional, derivando esto en la imposibilidad de lograr la consecución de los objetivos que tienen los jóvenes a través del ejercicio de representar esta importante porción de la población.</p> <p>El presente proyecto tiene como objeto modificar el estatuto de ciudadanía juvenil y otorgar nuevos incentivos a los Consejeros de Juventud con el fin de exaltar y fomentar la labor que desempeñan en el ejercicio público. A través de esta iniciativa se pretende fortalecer el proceso educativo y laboral del país.</p> <p>En este sentido, se presentan medidas que buscan mejorar las condiciones de los consejeros de juventud, garantizar su bienestar y fomentar capacidades que les permitan ejercer un trabajo más eficiente, enfocado al fortalecimiento de la participación juvenil y la representación de sus intereses, propendiendo por eliminar dificultades y barreras, pero además agregando incentivos o bonos que faciliten la ejecución de sus labores.</p> <p>Básicamente se propende por modificar el artículo 59 de la ley 1622 de 2013 en el cual se establece diversas formas en las que se desarrolla el apoyo a los consejos de juventud.</p> <p>Tal y como lo establece el citado artículo, el gobierno nacional, alcaldes y gobernadores se encuentran en la obligación de diseñar un programa especial de apoyo destinado a los consejeros de juventudes donde se contemplan los estímulos y asesorías para que ejerzan una correcta ejecución de sus funciones y revistan de un buen funcionamiento.</p> <p>Sin embargo, se considera fielmente que el artículo 59 de la ley 1622 de 2013 debe contemplar de manera exhaustiva ciertos incentivos y/o beneficios en virtud de impulsar la formación académica y laboral de estos jóvenes.</p> <p>Es por ello que, a través del primer párrafo que se busca agregar (párrafo segundo en el articulado), se tiene intención de exonerar a los consejeros del pago de los derechos pecuniarios de inscripción de universidades oficiales. Dichos derechos pecuniarios de inscripción se encuentran establecidos en el artículo 122 de la ley 30 de 1992, el cual además contempla los siguientes derechos pecuniarios exigibles:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Derechos de Inscripción.</li> <li>b) Derechos de Matrícula.</li> <li>c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.</li> <li>d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.</li> </ul>	<p>e) Derechos de Grado.</p> <p>Dicho valor pecuniario de inscripción es el que se debe cancelar a la universidad para poder realizar la inscripción en cada programa de pregrado seleccionado en la oferta académica.</p> <p>Además de que dicho requisito es una grave restricción al derecho a la educación (si entendemos y conocemos los altos valores que se cobran para poder inscribirse en los programas académicos habilitados) no puede permitirse que a este tipo de jóvenes, que vienen desarrollando un papel fundamental dentro de nuestro ordenamiento político y social, se ven cohibidos por este tipo de barreras que de cierta forma imposibilitan su acceso a los planes educativos con los que cuentan las universidades oficiales.</p> <p>Es importante, que a nivel legislativo, hagamos una ponderación de derechos entre el ejercicio de la autonomía universitaria y el derecho a la educación, y es que al ser el derecho a la educación un derecho fundamental de especial protección constitucional, legal y jurisprudencial, la autonomía administrativa de los entes educadores no puede pasar por encima de este derecho del cual gozan todos los jóvenes de este país. Es por ello que este derecho pecuniario de inscripción, por lo menos para los jóvenes que se encuentran aportando de manera proactiva a los intereses del estado, deben ser eximidos del mismo.</p> <p>Frente a la reciente ponderación de derechos, existen pronunciamientos jurisprudenciales que respaldan dicha teoría de que el derecho a la educación debe prevalecer frente a dicha autonomía de carácter institucional, tal y como lo establece la sentencia T – 580/19 de la Honorable Corte Constitucional, de la siguiente manera:</p> <p><i>Para dar respuesta al anterior interrogante, la Sala recordará las reglas fijadas en la jurisprudencia constitucional sobre (i) los límites del principio de autonomía universitaria; (ii) la ponderación entre el ejercicio de la autonomía universitaria y el derecho a la educación; y (iii) el principio de confianza legítima. Finalmente, (v) resolverá el caso concreto.</i></p> <p><b>4. Límites del principio de autonomía universitaria<sup>651</sup></b></p> <p>4.1. El artículo 69 constitucional consagra la garantía a la autonomía universitaria en el entendido de que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley, lo que envuelve la capacidad de definir libremente su filosofía y su organización interna. En efecto, la autonomía universitaria ha sido definida por la Corte como “[...] la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior<sup>652</sup>.”</p> <p>4.2. Este Tribunal ha establecido que el contenido de la autonomía universitaria está dado principalmente por dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la</p>
<p>sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación<sup>653</sup>; y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa concretamente que la Universidad autónomamente adopta “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes<sup>654</sup>.”</p> <p>Sin embargo, la autonomía universitaria no es una potestad absoluta, pues existen límites a su ejercicio, que están dados principalmente por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario. Así, se ha señalado que:</p> <p>“[l]a discrecionalidad dada a los entes universitarios para fijar los procedimientos antedichos se encuentra limitada por (i) la facultad que el artículo 67 [constitucional] le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos<sup>655</sup>.”</p> <p>4.3. Entonces, esta Corporación ha puntualizado que el principio de autonomía universitaria tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular por el derecho a la educación. Así, ha señalado que este derecho es “(i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad social<sup>656</sup>, y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características<sup>728</sup>.”</p> <p>Adentrándonos en el párrafo tercero que se introduce al artículo 59 de la ley 1622 de 2013, se busca otorgar un descuento del 15% sobre el valor de las matrículas de programas académicos de pregrado y posgrado en universidades oficiales durante el tiempo en que desempeñen el cargo los consejeros de juventud, modificación del artículo cuya sustentación se encuentra sujeta a una realidad bastante notoria que viven los estudiantes a nivel nacional.</p>	<p>Si bien contamos con un sistema educativo aceptable, se tienen de por medio muchas barreras en términos de accesibilidad para los jóvenes. Una de ellas son los altos costos de las matrículas de universidades frente a programas académicos de pregrado y posgrados. Aquí lo que estamos solicitando es un incentivo para aquellos jóvenes que mientras se encuentran ostentando dicha posición de Consejeros de Juventudes, solo durante ese periodo, se les haga un descuento sobre el valor de las matrículas, lo cual nos permitirá, a nivel nacional, apoyar el crecimiento académico de los jóvenes que vienen demostrando una intención y/o ánimo de cooperación frente a las materias que hoy afectan al país y que se vienen combatiendo desde distintos frentes.</p> <p>Ahora bien, si queremos fomentar el crecimiento académico y profesional de jóvenes que han demostrado una intención de ayuda frente a las preocupaciones del país, no es lógico que las instituciones educativas, con sus políticas económicas y administrativas, sean quienes inhabiliten la posibilidad de estudio de los jóvenes Colombianos y nosotros, como congresistas de la República de Colombia, estamos llamados a mitigar estas medidas económicas arbitrarias que vienen imponiendo las universidades.</p> <p>Por último pero no menos importante, mediante el presente Proyecto de Ley se busca que el periodo de tiempo trabajado bajo el cargo de Consejeros de Juventudes sea certificado como experiencia laboral.</p> <p>A través del decreto 616 las prácticas laborales, pasantías, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación son concebidas como experiencia laboral de cada joven o persona. Con este decreto estas actividades quedaron reglamentadas como experiencia laboral válida y certificable buscando facilitar el acceso de los jóvenes al mercado laboral en el país.</p> <p>Ahora bien, los jóvenes que fungen como consejeros de juventudes se cohiben de ejercer algún otro cargo o desarrollar otras actividades laborales en el sector público y/o privado que les permita crecer en experiencia laboral y de esa forma tener acceso a mejores oportunidades de trabajo.</p> <p>Por lo anterior, y trayendo a colación el derecho fundamental a la igualdad y al trabajo, lo más lógico y transversal al respeto por los enunciados derechos, es que a los consejeros de juventudes se les permita acreditar como experiencia laboral el tiempo que fungieron como consejeros.</p> <p>Por lo contrario, estaríamos frente a una clara violación al derecho a la igualdad bajo el cual todos y todas tenemos los mismos derechos y las condiciones beneficiosas que el estado permita sean aplicables a todos.</p> <p>Es claro que un consejero de juventud está sacrificando su tiempo, el cual posiblemente podría invertir en la ejecución de otras labores que le permitan acreditar una mayor experiencia laboral y le genere una remuneración o contraprestación económica, por tener interés pleno de las problemáticas que agobian nuestro país</p>

representando a un electorado muy importante como lo son los jóvenes de nuestra nación. Lo mínimo que deberíamos permitirles es que el tiempo en que trabajaron en dichas coyunturas nacionales, departamentales o municipales, sea acreditable dentro de lo laboral a nivel personal.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo esencial, reconocer y exaltar la labor de los Consejeros de Juventud a través de beneficios educativos y laborales que les permitan desarrollar sus capacidades de la mejor manera. Todo esto, debido a las inhabilidades que contempla la Ley 1622 de 2013 o estatuto de ciudadanía juvenil en su artículo 55, donde se establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 55. Inhabilidades.** No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección".

En este sentido, los Consejeros de Juventud no pueden ejercer como servidores públicos de la administración municipal o departamental del territorio que pretenden representar. Adicionalmente, los y las jóvenes que ostenten la calidad de contratistas también incurrir en esta inhabilidad.

Según el concepto n.º 8055 de 2021 del Consejo Nacional Electoral (CNE), donde ejerció como ponente el Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas, los contratos de prestación de servicios que se celebren con las autoridades administrativas de los territorios que se pretenden representar si generan un conflicto de interés para el candidato. Con el fin de ser más precisos, resulta pertinente traer a colación los argumentos del Magistrado Pérez:

"...Cabe afirmar que los contratos de prestación de servicios pueden generar escenario de beneficio particular y/o de conflicto de intereses al joven que se encuentre vinculado a la administración pública a través de dicho contrato con el ejercicio de representación juvenil en un consejo de juventud, esto, toda vez que representan una circunstancia de oportunidad en la circunscripción electoral en cuestión, de quien cuenta con dicho contrato, versus los y las jóvenes que no cuentan con este vínculo con la administración..."

Además, los Consejeros de juventud no pueden ser candidatos a otros cargos de elección popular, tales como: Concejos Municipales, Asambleas Departamentales, Alcaldías, Gobernaciones o el Congreso de la República, ya que, según el Consejo Nacional Electoral (CNE), no se pueden tener dos cargos elegidos popularmente de manera simultánea.

Con base en lo anterior, los Consejeros de Juventud no cuentan con un salario, honorarios o contraprestación económica por desempeñar una labor crucial para el desarrollo social y político de los territorios que representan, y, para poder aspirar a

un cargo en el sector público que les garantice sostenibilidad financiera, tendrán que renunciar a la calidad de consejero. No es justo que la representación democrática de los y las jóvenes no vaya de la mano con su crecimiento profesional y laboral.

En adición, el Consejo Nacional Electoral (CNE) fue enfático en el concepto que tuvo como ponente al Magistrado Hernán Penagos Giraldo, donde se manifiesta la siguiente argumentación:

"...un Consejero Juvenil no se considera servidor público, no obstante, su cargo al derivarse de un mecanismo de elección popular, activa una incompatibilidad la cual está relacionada con no poder desempeñar funciones públicas dentro del municipio en el cual resultó electo, durante el periodo que desempeñe tal dignidad, a fin de garantizar el ejercicio autónomo, imparcial e independiente de sus funciones, así como la moralidad, transparencia y evitar el conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones..."

Por otro lado, en el caso de los Consejos de Juventud la figura correspondiente a la financiación estatal de campañas y reposición de votos no tiene validez, puesto que no configuran una corporación pública como lo son el Concejo, la Asamblea y el mismo Congreso de la República, así lo ha expresado el Consejo Nacional Electoral (CNE). Es decir, los y las jóvenes no tienen ninguna remuneración económica por ejercer este cargo y, por si fuera poco, el apoyo a sus campañas es nulo.

Por las razones anteriormente expuestas, este proyecto de ley busca otorgar beneficios que reconozcan el esfuerzo que hacen los Consejeros de Juventud por llegar a sus cargos y representar de la mejor manera a los y las jóvenes de sus territorios. A través de esta iniciativa, se fortalece la cultura democrática, se respeta y promueve la participación de las nuevas generaciones y se reconoce el aporte que hacen al servicio público del país. Es un complemento al Programa Especial de Apoyo al Consejo Nacional de Juventud que establece el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013 y la directiva presidencial 08 de 2021.

Sin duda, exonerarse del pago de los derechos pecuniarios de inscripción, garantizarles un descuento en las matrículas de pregrado y posgrado de universidades oficiales, ayudar a los Consejeros de Juventud de todo el país a desarrollar de la mejor manera su proceso de formación educativa. Es fundamental que mientras ejerzan su cargo tengan una contraprestación y la educación puede ser una herramienta útil para empoderar y fortalecer la labor de los y las jóvenes. Adicionalmente, reconocer su periodo y esfuerzo como experiencia laboral los ayudará a desenvolverse con mayor facilidad en el campo profesional. Con esta iniciativa ganan los consejeros, que con su aporte ayudan a construir patria desde los territorios.

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **presentamos ponencia FAVORABLE** y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, dar **Primer Debate** al "PROYECTOS DE LEY N 172 DE 2022 SENADO, por medio de la cual se modifica la Ley 1622 del 2013 y se establecen nuevos incentivos para los consejeros de juventudes ACOMULADO con el PROYECTO DE LEY N 064 DE 2022 SENADO, por medio de la cual se autoriza el reconocimiento de beneficios a los consejeros municipales de juventud y se dictan otras disposiciones", de acuerdo al texto propuesto acumulado con pliego de modificaciones.

Cordialmente


  
**ALFREDO DELOQUE ZULETA**  
 Senador de la República

  
**FABIO AMÍN SALEME**  
 Senador de la República


  
**JULIAN GALLO CUBILLOS**  
 Senador de la República

  
**JORGE BENEDETTI MARTELO**  
 Senador de la República

  
**JONATHAN PULIDO HERNANDEZ**  
 Senador de la República

  
**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**  
 Senador de la República

  
**MARIA JOSE PIZARRO**  
 Senador de la República

  
**MARÍA FERNANDA CABAL**  
 Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY No.172 DE 2022 ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY No. 064 DE 2022**

**"Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013 y se establecen estímulos para los Consejeros de Juventud"**

**CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reconocer y promover la actividad legal que desarrollan los miembros de los Consejos de Juventud a través de la modificación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil y otorgamiento de nuevos incentivos de conformidad con la facultad que se concede a los Alcaldes y Gobernadores para conferir dichos beneficios de acuerdo con lo establecido en la Ley 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018 en virtud de exaltar y fomentar la labor que desempeñan en el ejercicio público y de facilitar la consecución de las metas que se plantean los Consejeros de Juventudes a través del cumplimiento de las funciones que han adquirido.

**Artículo 2°. Incentivos.** Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 59.** Apoyo a los Consejos de Juventud. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.

Parágrafo 1. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y nacional de Juventud, de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.

Parágrafo 2. Los jóvenes que hayan sido elegidos Consejeros de Juventud serán exonerados del pago de los derechos pecuniarios de inscripción de universidades oficiales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo 3. Los jóvenes que hayan sido elegidos consejeros de juventud tendrán un descuento del 15% sobre el valor de las matrículas de programas académicos de pregrado y posgrado en universidades oficiales durante el tiempo en que desempeñen el cargo.

Parágrafo 4. El periodo de los consejeros de juventud podrá ser certificado como experiencia laboral.

Parágrafo 5. Recursos. Autorícese al Gobierno Nacional para que destine las partidas del Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para garantizar los incentivos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 3. Reconocimiento de un bono de movilidad.** Adicionar el artículo 41A a la Ley 1622 de 2013:

**Artículo 41A:** Los municipios podrán establecer el pago de un bono de transporte a los consejeros municipales de juventud. Este bono de transporte se establecerá mediante acuerdo de sus concejos municipales y distritales, por iniciativa propia o por iniciativa de sus alcaldes y hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por la asistencia máxima a las sesiones previstas en esta ley

Parágrafo 1: La fuente de ingresos de la cual se generará la financiación de este bono de movilidad, tendrá como origen los ingresos corrientes de libre destinación -ICLD- que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

Parágrafo 2: Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de los Consejos Municipales de Juventud, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.

**Artículo 4. Reconocimiento de un bono cultural.** Adicionar el artículo 41B a la Ley 1622 de 2013:

**Artículo 41B:** El Ministerio de Cultura y Turismo financiará en apoyo a los municipios un bono cultural destinado a los consejeros municipales de juventud, con el fin de permitir su acceso y consumo de bienes, productos y

servicios culturales. Este bono no podrá exceder el 50% total de bien, producto y/o servicio cultural.

Parágrafo 1: La fuente de ingresos de la cual se generará la financiación de este bono de movilidad, tendrá como origen los ingresos corrientes de libre destinación -ICLD- que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

**Artículo 5. Capacitación Consejeros Municipales de Juventudes.** Adicionar el artículo 4xB a la Ley 1622 de 2013:

- **Capacitación Consejeros municipales de juventud.** El Gobierno nacional en cabeza de la escuela de administración pública -ESAP- junto con los municipios y los distritos adelantarán programas gratuitos de capacitación y formación, para los miembros de los consejos municipales de juventud, con el ánimo de asegurar la capacitación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 6. Reglamentación.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, la Consejería Presidencial para la Juventud y el Departamento Administrativo de la Función Pública, reglamentará las condiciones y requisitos para acceder a estos incentivos.

**Artículo 7. Vigencia.** La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente

ALFREDO DELUQUE ZULETA  
Senador de la República

FABIO AMÍN SALEME  
Senador de la República

JÓRGE BENEDETTI MARTELO  
Senador de la República

JULIAN GALLO CUBILLOS  
Senador de la República

JONATHAN PULIDO HERNANDEZ  
Senador de la República

JUAN CARLOS GARCIA GOMEZ  
Senador de la República

MARÍA JOSÉ PIZARRO  
Senador de la República

MARÍA FERNANDA CABAL  
Senador de la República

# INFORMES DE CONCILIACIÓN

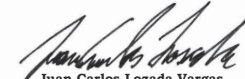
## INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2022 SENADO – 260 DE 2021 CÁMARA


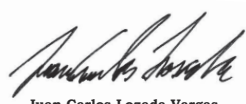
*por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C, 14 de junio de 2023</p> <p>Honorable Senador: <b>ALEXANDER LÓPEZ MAYA</b> Presidente Senado de la República</p> <p>Honorable Representante: <b>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</b> Presidente Cámara de Representantes</p> <p><b>ASUNTO: INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 134 DE 2022 SENADO – 260 DE 2021 CÁMARA</b> <i>“Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>Honorables Presidentes:</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por las mesas directivas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de ambas Cámaras del Proyecto de Ley 134 de 2022 Senado – 260 de 2021 Cámara <i>“Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones”</i>, nos permitimos rendir informe de conciliación del proyecto en mención.</p> <p style="text-align: center;"><b>INFORME DE CONCILIACIÓN</b></p> <p>De conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5a de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión de Conciliación, comedidamente nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de la referencia. Después de analizar detalladamente el contenido de ambos textos, concluimos que debe acogerse el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p> <p>A continuación, procedemos a elaborar un cuadro de correspondencia temática, toda vez que los cambios efectuados al proyecto en el transcurso modificaron la numeración y el contenido de varios artículos, esto en aras de facilitar su análisis y comprensión por parte de los miembros de ambas Corporaciones.</p>	<p style="text-align: center;"><b>A. CUADRO COMPARATIVO ENTRE TEXTOS APROBADOS:</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">Texto aprobado en segundo debate en plenaria de Cámara de Representantes</th> <th style="width: 33%;">Texto aprobado en segundo debate en plenaria del Senado de la República</th> <th style="width: 33%;">Observaciones<sup>1</sup></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p>Título</p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público y se dictan otras disposiciones.</i></p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>Título</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones”.</i></p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>Se acoge el texto de Senado</p> </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p><b>Artículo 1°.</b> Objeto. El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>Se acoge el texto de Senado</p> </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así:</p> <p>Artículo 8°. Principios. Son principios fundamentales del Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.</li> <li>2. Protección y respeto a los derechos humanos.</li> <li>3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.</li> <li>4. La igualdad ante la ley.</li> <li>5. La libertad y la autorregulación.</li> </ol> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así:</p> <p><b>Artículo 8. Principios.</b> Son principios fundamentales del Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.</li> <li>2. Protección y respeto a los derechos humanos.</li> <li>3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.</li> <li>4. La igualdad ante la ley.</li> </ol> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>Se acoge el texto de Senado</p> </td> </tr> </tbody> </table> <p style="font-size: small; margin-top: 5px;"><sup>1</sup> Para consultar unidad temática respecto de los artículos, ver Tabla A: Correspondencia Temática</p>	Texto aprobado en segundo debate en plenaria de Cámara de Representantes	Texto aprobado en segundo debate en plenaria del Senado de la República	Observaciones <sup>1</sup>	<p>Título</p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Título</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Objeto. El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así:</p> <p>Artículo 8°. Principios. Son principios fundamentales del Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.</li> <li>2. Protección y respeto a los derechos humanos.</li> <li>3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.</li> <li>4. La igualdad ante la ley.</li> <li>5. La libertad y la autorregulación.</li> </ol>	<p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así:</p> <p><b>Artículo 8. Principios.</b> Son principios fundamentales del Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.</li> <li>2. Protección y respeto a los derechos humanos.</li> <li>3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.</li> <li>4. La igualdad ante la ley.</li> </ol>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
Texto aprobado en segundo debate en plenaria de Cámara de Representantes	Texto aprobado en segundo debate en plenaria del Senado de la República	Observaciones <sup>1</sup>											
<p>Título</p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Título</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>											
<p><b>Artículo 1°.</b> Objeto. El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>											
<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así:</p> <p>Artículo 8°. Principios. Son principios fundamentales del Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.</li> <li>2. Protección y respeto a los derechos humanos.</li> <li>3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.</li> <li>4. La igualdad ante la ley.</li> <li>5. La libertad y la autorregulación.</li> </ol>	<p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así:</p> <p><b>Artículo 8. Principios.</b> Son principios fundamentales del Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.</li> <li>2. Protección y respeto a los derechos humanos.</li> <li>3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.</li> <li>4. La igualdad ante la ley.</li> </ol>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>											
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; vertical-align: top; padding: 2px;"> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.</li> <li>7. El debido proceso.</li> <li>8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.</li> <li>9. Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes.</li> <li>10. La solidaridad.</li> <li>11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.</li> <li>12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.</li> <li>13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.</li> <li>14. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.</li> </ol> <p>Parágrafo. Los principios enunciados en la Ley 1098</p> </td> <td style="width: 33%; vertical-align: top; padding: 2px;"> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. La libertad y la autorregulación.</li> <li>6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.</li> <li>7. El debido proceso.</li> <li>8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.</li> <li>9. Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes.</li> <li>10. La solidaridad.</li> <li>11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.</li> <li>12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.</li> <li>13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.</li> <li>14. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.</li> </ol> </td> <td style="width: 33%;"></td> </tr> </table>	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.</li> <li>7. El debido proceso.</li> <li>8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.</li> <li>9. Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes.</li> <li>10. La solidaridad.</li> <li>11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.</li> <li>12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.</li> <li>13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.</li> <li>14. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.</li> </ol> <p>Parágrafo. Los principios enunciados en la Ley 1098</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. La libertad y la autorregulación.</li> <li>6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.</li> <li>7. El debido proceso.</li> <li>8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.</li> <li>9. Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes.</li> <li>10. La solidaridad.</li> <li>11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.</li> <li>12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.</li> <li>13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.</li> <li>14. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.</li> </ol>		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; vertical-align: top; padding: 2px;"> <p>de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.</p> </td> <td style="width: 33%; vertical-align: top; padding: 2px;"> <p>Parágrafo. Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.</p> </td> <td style="width: 33%;"></td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top; padding: 2px;"> <p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>Artículo 10. Deberes de las autoridades de policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.</li> <li>2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.</li> <li>3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.</li> <li>4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.</li> <li>5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de</li> </ol> </td> <td style="vertical-align: top; padding: 2px;"> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>Artículo 10. Deberes de las autoridades de policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.</li> <li>2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.</li> <li>3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.</li> <li>4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.</li> <li>5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de</li> </ol> </td> <td style="vertical-align: top; padding: 2px;"> <p>Se acoge el texto de Senado</p> </td> </tr> </table>	<p>de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Parágrafo. Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.</p>		<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>Artículo 10. Deberes de las autoridades de policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.</li> <li>2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.</li> <li>3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.</li> <li>4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.</li> <li>5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de</li> </ol>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>Artículo 10. Deberes de las autoridades de policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.</li> <li>2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.</li> <li>3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.</li> <li>4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.</li> <li>5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de</li> </ol>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>			
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.</li> <li>7. El debido proceso.</li> <li>8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.</li> <li>9. Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes.</li> <li>10. La solidaridad.</li> <li>11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.</li> <li>12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.</li> <li>13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.</li> <li>14. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.</li> </ol> <p>Parágrafo. Los principios enunciados en la Ley 1098</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. La libertad y la autorregulación.</li> <li>6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.</li> <li>7. El debido proceso.</li> <li>8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.</li> <li>9. Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes.</li> <li>10. La solidaridad.</li> <li>11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.</li> <li>12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.</li> <li>13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.</li> <li>14. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.</li> </ol>												
<p>de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Parágrafo. Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.</p>												
<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>Artículo 10. Deberes de las autoridades de policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.</li> <li>2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.</li> <li>3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.</li> <li>4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.</li> <li>5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de</li> </ol>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>Artículo 10. Deberes de las autoridades de policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.</li> <li>2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.</li> <li>3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.</li> <li>4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.</li> <li>5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de</li> </ol>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>											



<p>desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.</p> <p>6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.</p> <p>7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.</p> <p>8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.</p> <p>9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.</p> <p>10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.</p> <p>11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.</p> <p>12. Respetar el ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida, incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>Artículo 166. Uso de la fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional,</p>	<p>desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.</p> <p>6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.</p> <p>7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.</p> <p>8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.</p> <p>9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.</p> <p>10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.</p> <p>11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.</p> <p>12. Respetar el medio ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida, incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Modifíquese el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p><b>Artículo 166. Uso de la fuerza.</b> Es el medio material, necesario, proporcional y racional,</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. En ningún caso se entenderá que el uso de animales hace parte del uso de la fuerza del que trata el presente artículo. Los caninos, equinos y demás animales que hayan sido entrenados por la Policía Nacional, sólo podrán desempeñar funciones de vigilancia, rescate, búsqueda, registro o de movilización de los uniformados, siempre y cuando no existan alteraciones de orden público que puedan poner en riesgo su vida integridad o salud. Está prohibido el uso de animales para controlar el orden público en escenarios que impliquen el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio, su libertad personal o la de animales que se encuentren en situación similar.</p> <p>Parágrafo 3°. El personal uniformado de la Policía</p>	<p>emergencia o calamidad pública.</p> <p>5. Para hacer cumplir los medios inmatereales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.</p> <p>En ningún caso se entenderá que el uso de animales hace parte del uso de la fuerza del que trata el presente artículo. Los caninos, equinos y demás animales que hayan sido entrenados por la Fuerza Pública, sólo podrán desempeñar funciones de vigilancia, actividades preventivas y de control en eventos de asistencia masiva, rescate, búsqueda, registro, detección de explosivos, erradicación de cultivos ilícitos o de movilización de los uniformados. Está prohibido el uso de animales para dispersar manifestaciones, motines y asonadas por parte de la Fuerza Pública.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Durante eventos de manifestaciones,</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.</p> <p>El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:</p> <p>1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.</p> <p>2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.</p> <p>3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.</p> <p>4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.</p> <p>5. Para hacer cumplir los medios inmatereales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.</p>	<p>empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.</p> <p>El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:</p> <p>1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.</p> <p>2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.</p> <p>3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.</p> <p>4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la violentos.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>Artículo 167. Medios de apoyo. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y</p>	<p>motines y asonadas se podrán utilizar animales para actividades que requieran de una verificación o inspección, con el fin de evitar afectaciones o alteraciones a la seguridad y convivencia ciudadana.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio, su libertad personal o la de animales que se encuentren en situación similar.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p><b>Artículo 167. Medios de apoyo.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>

<p>superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona.</p> <p>Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico. En ningún caso se podrán usar, emplear animales para funciones distintas a las de registro o para la movilización de los uniformados, siempre y cuando no existan alteraciones de orden público que puedan poner en riesgo su vida, integridad o salud.</p>	<p>superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.</p> <p>El uso de animales como medio de apoyo de la Fuerza Pública se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dando cumplimiento a las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.</p>		<table border="1"> <tr> <td>y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td>y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td></td> </tr> </table>	y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	
y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	y deroga las disposiciones que le sean contrarias.					
<p><b>Artículo Nuevo.</b> La Policía Nacional en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, realizará un programa de bienestar, cuidado y protección animal, en el que se establezcan las medidas para garantizar la adopción y ubicación en lugares adecuados de los animales que sean retirados del cuerpo policial.</p>	<p><b>Artículo 6. Programas de retiro.</b> La Fuerza Pública implementará un programa de bienestar, cuidado y protección para garantizar la adopción y ubicación en lugares adecuados de los animales que sean retirados del servicio. Este programa deberá ejecutarse de forma permanente mientras existan animales al servicio de la Fuerza Pública.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>En concordancia con lo anterior, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes acoger el texto conciliado que se presenta a continuación al Proyecto de Ley 134 de 2022 Senado – 260 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones".</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>Alejandro Vega Pérez</b>                  Senador de la República                  Conciliador             </div> <div style="text-align: center;">   <b>Juan Carlos Lozada Vargas</b>                  Representante a la Cámara                  Conciliador             </div> </div>			
<p><b>Artículo 6°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación</p>	<p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY 134 DE 2022 SENADO – 260 DE 2021C</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Decreta:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así:</p> <p><b>Artículo 8. Principios.</b> Son principios fundamentales del Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.</li> <li>2. Protección y respeto a los derechos humanos.</li> <li>3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.</li> <li>4. La igualdad ante la ley.</li> </ol>			
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. La libertad y la autorregulación.</li> <li>6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.</li> <li>7. El debido proceso.</li> <li>8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.</li> <li>9. Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes.</li> <li>10. La solidaridad.</li> <li>11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.</li> <li>12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.</li> <li>13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.</li> <li>14. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p><b>Artículo 10. Deberes de las autoridades de policía.</b> Son deberes generales de las autoridades de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.</li> <li>2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.</li> <li>3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.</li> <li>4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se</li> </ol>	<p>encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.</li> <li>6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.</li> <li>7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.</li> <li>8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.</li> <li>9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.</li> <li>10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.</li> <li>11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.</li> <li>12. Respetar el medio ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida, incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario.</li> </ol> <p><b>Artículo 4.</b> Modifíquese el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p><b>Artículo 166. Uso de la fuerza.</b> Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.</p> <p>El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.</li> <li>2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.</li> <li>3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.</li> </ol>					

<p>4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.</p> <p>5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.</p> <p>En ningún caso se entenderá que el uso de animales hace parte del uso de la fuerza del que trata el presente artículo. Los caninos, equinos y demás animales que hayan sido entrenados por la Fuerza Pública, solo podrán desempeñar funciones de vigilancia, actividades preventivas y de control en eventos de asistencia masiva, rescate, búsqueda, registro, detección de explosivos, erradicación de cultivos ilícitos o de movilización de los uniformados. Está prohibido el uso de animales para dispersar manifestaciones, motines y asonadas por parte de la Fuerza Pública.</p> <p>Parágrafo 2: Durante eventos de manifestaciones, motines y asonadas se podrán utilizar animales para actividades que requieran de una verificación o inspección, con el fin de evitar afectaciones o alteraciones a la seguridad y convivencia ciudadana.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio, su libertad personal o la de animales que se encuentren en situación similar.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p><b>Artículo 167. Medios de apoyo.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.</p>	<p>El uso de animales como medio de apoyo de la Fuerza Pública se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dando cumplimiento a las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.</p> <p><b>Artículo 6. Programas de retiro.</b> La Fuerza Pública implementará un programa de bienestar, cuidado y protección para garantizar la adopción y ubicación en lugares adecuados de los animales que sean retirados del servicio. Este programa deberá ejecutarse de forma permanente mientras existan animales al servicio de la Fuerza Pública.</p> <p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">   <b>Alejandro Vega Pérez</b>                      Senador de la República                      Conciliador                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>Juan Carlos Lozada Vargas</b>                      Representante a la Cámara                      Conciliador                 </div> </div>
---	--

**CONTENIDO**

Gaceta número 717 - Jueves, 15, de junio de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA  
P O N E N C I A S

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, texto acumulado con pliego de modificaciones y texto propuesto Proyectos de ley número 172 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013 y se establecen nuevos incentivos para los consejeros de juventudes; acumulado con el Proyecto número 64 de 2022 Senado, por medio de la cual se autoriza el reconocimiento de beneficios a los consejeros municipales de juventud y se dictan otras disposiciones. ....	1
<b>INFORMES DE CONCILIACIÓN</b>	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 134 de 2022 Senado – 260 de 2021 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones”. ....	8